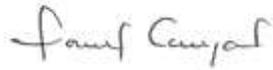


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia JHON JAIRO ARANGO GRANADA vs. GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION Y ETERNIT COLOMBIANA S.A. Rad. 2019-00718-00.

INTERLOCUTORIO No. 865

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la curadora designada a la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION, dentro del termino de ley y en debida forma, recorrió el traslado; así las cosas se tendrá por contestada la demanda. Ahora bien se tiene que la demandada ETERNIT COLOMBIANA S.A, se notificó de la demanda el día dos (2) de marzo de 2022 vía correo electrónico y contestó la demanda el día 22 de marzo de 2022, evidenciándose claramente que su escrito de contestación se encuentra extemporáneo, razón por la cual esta agencia judicial la dará por NO contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION, representada por curador.

2- Téngase por NO contestada la demanda por extemporánea a la demandada ETERNIT COLOMBIANA S.A,

2.-Señalase el día **DOS (2) MAYO DE 2022 A LAS 10:30** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-TENGASE COMO CURADORA AD-LITEM a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ identificada con la CC. 31.908.678 y con TP 57.706 del CSJ, para que actúe en el proceso como curadora de GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10761c992ea5b65ddfd7c58c73738d1710f310b89dc60bed3c60bd27fc8**
Documento generado en 30/03/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>